

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 743 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 14 NOV 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Expediente N° 202446844 de fecha 01 de octubre de 2024, presentado por la administrada Erika Rocío Pérez Malpartida, Gerente de la Empresa de Transportes "LIZERT E.I.R.L."; el Proveído N° 890-2024-MPHCO/GT del 09 de octubre de 2024, del Gerente de Transportes; el Informe Legal N° 792-2024-MPHCO-GAJ, del 22 de octubre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 4183-2024-MPHCO-A, del 24 de octubre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 13913-2024-MPHCO-GT de fecha 02 de setiembre de 2024, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de renovación de concesión de ruta a transportistas organizados con personería jurídica en zona interurbana, con expediente N° 202335329 de fecha 14 de agosto de 2023, presentado por la administrada Erika Rocío Pérez Malpartida, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes "LIZERT E.I.R.L."

Que a través del Expediente N° 202446844 de fecha 01 de octubre de 2024 la administrada Erika Rocío Pérez Malpartida, Gerente de la Empresa de Transportes "LIZERT E.I.R.L", interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 13913-2024-MPHCO-GT de fecha 02 de setiembre de 2024, argumentando entre otros que, se revoque la recurrida y reformándola declare nulo el acto de la notificación contenida en la carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP.

Que, con Proveído N° 890-2024-MPHCO/GT de fecha 09 de octubre de 2024, el Gerente de Transportes, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 13913-2024-MPHCO-GT de fecha 02 de setiembre de 2024.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 794-2024-MPHCO-GAJ, del 24 de octubre de 2024, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto al derecho de contradicción y el recurso administrativo de apelación, indica que el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

asimismo, el artículo 219° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° del TUO de la presente ley"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Erika Rocío Pérez Malpartida, Gerente de la Empresa de Transportes "LIZERT E.I.R.L.", interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 13913-2024-MPHCO-GT, de fecha 02/09/2024, notificado con fecha 12/09/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 223, fue materia de impugnación con fecha 01/10/2024 mediante Expediente N° 202446844; esto es, dentro del plazo legal.

Que, de otro lado, el artículo 32 (Calificación de procedimientos administrativos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"**.

Que, el numeral 6 del artículo 124 (Requisitos de los escritos) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA"**.

Que, el Artículo 117°, numeral 117.1), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; establece que **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", concordante con el numeral 117.2), que determina **"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"**.**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, publicado con fecha 21 de julio de 2022, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, en el citado TUPA se contempla el procedimiento administrativo denominado **"RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE RUTA A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERÍA JURÍDICA EN ZONA URBANA (vigencia de 10 AÑOS)"** con Código: PA10848B9F. Procedimiento mediante el cual toda persona jurídica de transportistas organizados solicita la renovación de la concesión de ruta para utilizar sus vehículos habilitados en una ruta urbana para el desarrollo de sus actividades. Teniendo que presentarse los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Trámite Administrativo, con descripción del recorrido indicando horario e itinerario, frecuencia de salida y distancia.
2. Estudio de Factibilidad del mercado.
3. Padrón de flota vehicular con vehículos no mayor de 15 años de antigüedad (zona urbana), de acuerdo al estudio de factibilidad de mercado.
4. Croquis de recorrido (para inspección y verificación de ruta).
5. Copia simple del Contrato de Arrendamiento financiero.
6. Adjuntar documentación según lo amerita el caso.

7. Pago por Derecho de tramitación por Renovación de Concesión de Ruta.

Que, del caso concreto cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, se advierte que mediante Expediente N° 202446844, de fecha 01/10/2024, la administrada Erica Rocio Pérez Malpartida, Gerente de la E.T. LIZERT E.I.R.L., interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13913-2024-MPHCO-GT, de fecha 02 de setiembre de 2024, solicitando que se revoque la recurrida y reformándola declare nulo el acto de la notificación contenida en la carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, para lo cual argumenta lo siguiente:

"Como se puede apreciar mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13913-2024-MPHCO-GT, de fecha 02 de setiembre del 2024, se resuelve declarar IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE RENOVACION DE CONCESION DE RUTA A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERIA JURIDICA EN ZONA INTERURBANA, basándose en uno de sus considerandos que a la recurrente mediante CARTA N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, supuestamente notificada a la recurrente se me concede un plazo perentorio de cinco días para SUBSANAR LAS OBSERVACIONES indicadas en la mencionada carta, la misma que supuestamente me fuera notificada con fecha 27 de junio del 2024, y que el levantamiento de las observaciones fue presentada mediante escrito con fecha 07 de agosto del 2024, por lo tanto el escrito subsanando las observaciones fue presentada fuera del plazo establecido, dicho fundamento es erróneo, ya que dicha CARTA N° 380-2024, NUNCA FUE NOTIFICADA A LA RECURRENTE Y EN NINGUN MOMENTO RECEPCIONE EN FORMA PERSONAL MENOS FIRME LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCION DE DICHA CARTA, ya que si nos remitimos a la cedula de notificación en ella no se aprecia EL NOMBRE NI LA FIRMA Y RUBRICA DE LA RECURRENTE, asimismo en la mencionada carta no se indica la DIRECCION REAL O LEGAL DE LA ADMINISTRADA en donde va a ser notificada, por consiguiente si nos remitimos a lo dispuesto a lo dispuesto por el Artículo 20°. De la Ley 27444 en lo que respecta a la Modalidad de notificación".

Que, al respecto se debe señalar que, mediante Carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 25/06/2024, el Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público, comunica a la Sra. Erica Rocio Pérez Malpartida, Gerente de la E.T. LIZERT E.I.R.L. las observaciones a la solicitud sobre renovación de concesión de ruta, siendo estas las siguientes:

- Actualizar el estudio de mercado presentado, referente a la proyección de incremento de la flota vehicular para cada año.
- Precisar el recorrido de la ruta, indicando horario e itinerario, con frecuencia de salida y distancia.

Que, para ello, se le otorgo por única vez, un plazo de cinco (05) días hábiles, la misma que fue notificada válidamente el 27/06/2024, como consta en el cargo de la referida carta, en el cual se tiene los siguientes datos (Fs. 217):

1. Nombre: Erica Pérez M.
2. DNI N°: 42553178
3. Fecha: 27/06/2024.
4. Hora: 12:18pm
5. Se aprecia la firma de la administrada.

Que, del mismo modo en dicha carta se aprecia que de manera textual que trascurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario.

Que, asimismo, se advierte que mediante FUT N° 300105, signado con el Expediente Administrativo N° 202436006 de fecha 30/07/2024, la Sra. Erica Rocio Pérez Malpartida, Gerente de la E.T. LIZERT E.I.R.L.,

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solicita ampliación de plazo de 10 días hábiles para presentar descargo a la Carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 25/06/2024, ya que la actualización del estudio de mercado demora más de 10 días, solicitud presentada dentro del plazo de 5 días hábiles otorgados con la Carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, sin embargo, al no emitir pronunciamiento la entidad dentro dicha solicitud se da como aceptada, correspondiendo a la administrada subsanar las observaciones en el plazo de 15 días hábiles, computados a partir del 01/07/2024 hasta el 19/07/2024, empero, la administrada presentó la subsanación a las observaciones con fecha 07/08/2024, a través del Expediente Administrativo N° 202437423, siendo esto fuera del plazo establecido.

Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 27 referente al Saneamiento de notificaciones defectuosas, señala: "27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad." (...). Es decir, en el supuesto caso que la notificación la Carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 25/06/2024, se hubiera realizado de manera defectuosa esta se considera como bien notificado a partir de la realización de actuaciones procedimentales por parte del interesado que en este caso vendría a ser la presentación del FUT N° 300105, signado con el Expediente Administrativo N° 202436006 de fecha 30/07/2024, donde la Sra. Erica Rocio Pérez Malpartida, Gerente de la E.T. LIZERT E.I.R.L, solicita ampliación de plazo de 10 días hábiles para presentar descargo a la Carta N° 380-2024-MPHCO-GT-SGCTTP. Entonces, haciendo un cómputo desde dicha fecha hasta 07/08/2024, han transcurrido en demasía el plazo otorgado, evidenciándose a todas luces que la subsanación fue realizada fuera del plazo establecido, por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13913-2024-MPHCO-GT, de fecha 02/09/2024, interpuesto por la Sra. Erica Rocio Pérez Malpartida, Gerente de la E.T. LIZERT E.I.R.L, con el expediente N° 202446844 de fecha 01/10/2024.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y a la administrada Erica Rocio Pérez Malpartida, Gerente de la E.T. LIZERT E.I.R.L, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE